

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Perpetuo	Cen- tes
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I. POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y yo sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se calculan en 837.346.389 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.ª Letra A.—Para la recaudación de la contribución territorial.

2.ª Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposición y cobranza del subsidio industrial.

3.ª Letra C.—Para la supresión del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y transmisión de bienes.

4.ª Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª Letra E.—Para la exacción de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª Letra F.—Para la exacción de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra G.—Para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de 1855.

8.ª Letra H.—Para la reforma de sellos y timbre.

9.ª Letra I.—Para asegurar la recaudación de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10.ª Letra J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada a los casos de defraudacion por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que éstos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso, la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender a los gastos de material y personal.

Art. 5.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido a las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto a 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias a precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo a los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomoción de esta clase.

Se impone un derecho de registro a los transportes por los ferro-carriles y demás vías de comunicación, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó métrico, mientras dure la confección de los sellos y en los casos que éstos no sean de cómoda aplicación, si el talon importa más de 2 pesetas 50 céntimos, 12 1/2 céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos, no llegará a 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasare de 6 pesetas 25 céntimos y no llegare a 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar a 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudación de este impuesto, y las penas proporcionadas a los casos de defraudacion.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos a fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administración tendrá derecho para inspeccionar y visitar a todas horas los establecimientos particulares dedicados a la venta de tabacos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que sin las formalidades de subasta proceda a la enajenacion de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo a la aprobacion de las Cortes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta a las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente a la demora, a razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible a los herederos ó causa-habientes de los interesados principales, pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.º Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán como empleados para los efectos del art. 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

APENDICE LETRA A.

Bases relativas a la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán los premios de cobranza, las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasionen la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vi-

gentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificaci6n de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizaci6n de este servicio, así como también para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripci6n de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribuci6n á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedici6n de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los *perdones* de contribuci6n sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y también las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán también *anticipar* el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificaci6n, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporci6n á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudaci6n de la contribuci6n territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administraci6n económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribuci6n industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adici6nada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricaci6n de gas, que en virtud de dicha nota hu-

biesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribuci6n se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan exceptuados de la disposici6n anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutará de exenci6n en el pago de la contribuci6n industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.º, y nada más que por un año, á contar desde la instalaci6n.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesi6n testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesi6n se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesaci6n de unas y la instalaci6n de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exenci6n y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribuci6n industrial, y salvos los casos en que por excepci6n se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almacenistas* ó *vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que también se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como *vendedores al por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administraci6n, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribuci6n industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relaci6n al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administraci6n y cobranza de estos encabezamientos; pero con

excepci6n de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribuci6n de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongán al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobaci6n previa de la Administraci6n económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposici6n y administraci6n. También modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribuci6n industrial:

Con el 5 por 100 de la retribuci6n, sueldo ó asignaci6n que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separaci6n ó independenci6n de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de:

Venta de sal comun ó purificada;

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar;

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribuci6n territorial números 5.º al 8.º son aplicables á la recaudaci6n del subsidio industrial.

Madrid, 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 3.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernaci6n se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á los deseos del Ministro plenipotenciario de Inglaterra, ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para averiguar el paradero del herrero llamado Mr. Vicar, el cual salió de L6ndres el 15 del mes próximo pasado y se supone se halla actualmente en España. La filiacion de dicho sugeto, así como la de su mujer que le acompaña, son las siguientes: B. Vicar tiene 22 años; estatura 5 pies y 6 ó 7 pul-

gadas; ojos azules ó grises; cabello castaño; sin barba; poco bigote; más bien delgado; vestido pobremente; lleva la pipa continuamente en la boca; su mujer, que se llama María Teresa Perivenkler, de edad 20 años; cabellos castaños; estatura mediana; movimientos vivos; lleva un impermeable gris; llevaba dos pequeños sacos de cuero, y se cree posee todavía dos cupones de la City Bank con los números 84.598 y 84.600, y otro del Banco de Inglaterra por valor de L. 100, y fechado el 25 de Marzo de 1872 con el número 26.926, los que él tratará de cambiar. Se le dió por el Ministerio de Negocios Extranjeros un pasaporte extendido á su nombre el 13 de Noviembre con el número 60.553, y que fué visado por el Cónsul general en Londres el 15 del citado mes. Tenía 145 duros en oro español y el importe de la cuenta de la herrería en soberanos (moneda inglesa).

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial* á los efectos que en la misma se interesan.

Soria, 3 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 4.

Queda acantonado el ganado lanar de D. Domingo Jimenez, vecino de Olvega, con la siguiente demarcación:

Al Norte, mojonera de Agreda; Saliente, el camino de Muro y Renegadas; al Sur, el camino del Pozuelo; y al Poniente, las Carrasquillas, dejándolo señalado con hitos y cavadas. Aguadero el de la fuente la Vez y corrales los de Cañadilla Esteban.

Soria, 4 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 5.

Queda acantonado el ganado lanar de José Gomez, vecino de Suellacabras, con la siguiente demarcación:

Por la parte del Este, el camino de Magaña y senda que cruza á Povar; al Norte, mojonera del término del enunciado Povar y esta villa; por Oeste, camino de Carrascosa, mojon del término de Pedraza; y por Sur, cortando por la loma de los Hornos, línea recta á la choza del Cubillo y término de la Losilla; siendo su dormitorio la majada del dueño y aguadero el barranco de Castellares.

Habiendo estado mezcladas las ganaderías de Juan Francisco Vallejo y Juan de la Fuente, quedan también acantonadas por unos días en el sitio de Carrapovar, desde las cerradas de San Martín hasta los límites designados al ganado doliente, cobijándose en las majadas del Santo.

Soria, 4 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Segun los datos remitidos últimamente á esta Junta, consta el establecimiento de Escuelas nocturnas de adultos durante la presente temporada de invierno en los pueblos de Barcones, Monteagudo, Recuerda, Retortillo, Quintanas de Gormaz, Fraguas y Abanco; cuya enseñanza se halla á cargo de los Maestros de las públicas de niños; y despues de acordar la Corporación que se den las gracias tanto á éstos como á las Juntas locales por su especial interés en favor de la instrucción, ha determinado igualmente que se haga público el mérito contraído por unas y otros con la creación de aquéllas, esperando que servirá de estímulo á los demás de la provincia para secundar tan propicia idea, y que procurarán establecer desde luego las mismas escuelas de adultos, teniendo en cuenta que debe haberlas para los que pasan de la edad marcada por reglamento respecto á las de niños, si ha de evitarse que los jóvenes carezcan de los conocimientos necesarios y que con los fondos del material de estas pueden cubrirse los pequeños gastos que en las primeras se originen.

Los Alcaldes de los pueblos en los que ya se encuentren abiertas las expresadas Escuelas nocturnas lo participarán á esta referida Junta, remitiendo á la vez una relación de los alumnos concurrentes á ellas; y se encarga á los demás que exciten el celo de las locales del ramo y de los padres de familia con el objeto de que se establezcan, atendidos los beneficios que han de reportar seguramente sus hijos; previniéndose á los Maestros que hagan también sus gestiones al propio fin y no perdonen medio alguno de su parte para conseguirlo; en la inteligencia de que se verá con agrado los que han correspondido á esta importante excitación, y se tendrá muy presente para en lo sucesivo este particular servicio en obsequio de la enseñanza de tal clase.

Soria, 7 de Enero de 1873.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Circular.

Debiendo implantarse la ley provisional de procedimientos criminales de 22 de Diciembre próximo pasado para el 15 de Enero corriente, y siendo una de las cosas que deben prepararse para esa implantación la convocación y constitución de las Juntas confeccionadoras de las primeras listas para la creación del Jurado en la manera que dispone el artículo 671 y siguientes del cap. 4.º, libro 2.º de dicha ley, se hace preciso llamar la atención de todos los Señores Jueces municipales sobre la necesidad de cumplir inexorablemente este recomendable y trascendental servicio, haciéndoles al efecto las advertencias siguientes:

1.º Deberán, luego que la Junta esté constituida, obtener los padrones de vecindario y demás datos que consideren necesarios, pidiéndolos á los Ayuntamientos y Autoridades que tienen obligación de facilitárselos sin demora.

2.º Con ellos redactarán la lista general, incluyendo todas las personas que reúnan las condiciones que para ser Jurado requiere el art. 664; pero procurando eliminar á las que tengan incapacidad ó incompatibilidad segun el texto de los artículos 666 y 667.

3.º Estas listas han de estar forzosamente terminadas para exponerlas al público el día 25 del corriente, recibiendo hasta 1.º de Febrero las reclamaciones que se presenten, haciéndolas constar en el expediente y resolviéndolas antes del 5 de dicho mes.

4.º Si contra la inclusión ó acuerdo de exclusión se interpusiese recurso de alzada, se remitirán *incontinenti* á este Juzgado todos los antecedentes, emplazando á los interesados para que puedan concurrir á él en el término preciso de 5 días; teniendo presente para no dilatar esta diligencia que los mencionados recursos han de sustanciarse y resolverse en el angustioso plazo que media desde el 5 al 15 de Febrero.

5.º Por último tendrán presente que las rectificaciones á que dé lugar la estimación de los recursos han de estar hechas antes del 20 del expresado Febrero, á cuyo efecto habrá de ser convocada con oportunidad la Junta, para que en dicho día se remitan las listas ultimadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 686, 687 y 688 á este Juzgado; quien, con los Jueces municipales del partido, habrá de realizar la segunda lista antes del 1.º de Marzo.

No hay palabras con que recomendar bastante á todos los Jueces la importancia de estos trabajos, porque de ellos y de los sucesivos depende que se implante con fortuna en esta nación, tan ávida de reformas, el nuevo procedimiento criminal, con la institución que entraña del Jurado, que tan prove-

chosa ha de ser para la pronta y recta administración de justicia.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de este partido que inmediatamente que reciban el número del *Boletín* en que se inserte esta circular, y bajo su más estrecha responsabilidad, la pongan en conocimiento de los Sres. Jueces municipales, á fin de que éstos puedan llevarla á ejecución con la premura que se exige.

Soria, 4 de Enero de 1873.—ANTONIO J. CARACUEL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los cuatro hombres que, titulándose carlistas, la noche del nueve de Diciembre último, secuestraron á D. Vicente Esteras, Alcalde de la villa de Deza, para que en el término de veinte días se presenten en este Tribunal á ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado por providencia de este día dictada en la causa de su razón.

Dado en Soria á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—ANTONIO J. CARACUEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jimenez, gitano, vecino de Noviercas, para que en el término de treinta días, contados desde que tenga lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de una pollina cárdena; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—JUAN ANTONIO HIDALGO.—Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Bernardino Minguéz Barrera, vecino de Cabrera, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio perpetrado el día treinta de Octubre último en la persona de su coavecino Arcadio de Mingo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando su captura á las autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el referido hecho: así lo llevo mandado en providencia dictada con esta fecha en la referida causa.

Dado en Almazan á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el día veinte y cuatro de enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente

representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 16 de Diciembre de 1872.—El Intendente Secretario, JUAN MARTINEZ EGAÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de prendas construidas, cuyo número, dimensión, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Número.	Prendas de hilo y algodón.	PRECIO.	
		Pesetas.	Céntimos.
5.000	Sábanas.	Cuatro.	Setenta y cinco.
1.000	Cabezales.	Una.	Cuarenta y uno.
1.500	Fundas de cabezal.	Una.	Veinte y seis.
3.500	Camisas.	Cuatro.	Cinco.
1.500	Servilletas.	Una.	Setenta y cinco.
500	Toallas.	Una.	Diez.
500	Delantales.	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas.	Cuatro.	Cincuenta y dos.

Prendas de lana.

1.500	Mantas.	Once.	Cincoenta.
200	Capotes.	Veintifres.	Setenta y cinco.

4.º Las telas para la construcción de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo u otra materia extraña. Las zarzas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad, y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa u otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.º Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehueta, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado.—Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

Prendas.	Dimensiones.	Me- tros.	Centi- metros.
Sábanas	Largo	2	85
	Ancho	1	34
Fundas de cabezal	Largo	1	88
	Ancho	1	45
Camisas	Largo	1	98
	Ancho	1	83
	Largo de mangas desde el hombro	1	64
	Ancho medio de id.	1	29
	Largo del puño	1	25
	Alto ó ancho de id.	1	40
	Largo del cuello	1	42
	Alto de id.	1	42
	Abertura de la pechera con dos botones	1	45
	Ancho de espalda ó canesú	1	31
Delantales	Largo	1	75
	Ancho	1	79
Cabezales	Largo	1	84
	Ancho	1	43
Servilletas	Largo	1	67
	Ancho	1	67
Toallas	Largo	1	25
	Ancho	1	60
Cubre-camas	Largo	2	30
	Ancho	2	14
	Largo	2	10
	Ancho	1	33
Mantas	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilogramos	1	25
	Largo	1	25
	Ancho	1	65
	Largo de la manga	1	65
	Circunferencia de la manga por el codo	1	50
Capotes	Idem de la bocamanga	1	38
	Idel del cuello	1	42
	Altura de id.	1	50
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello	1	60

6.º Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin más piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.º Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta días cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentando á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte días, procediendo la Administración militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

8.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que más convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación de dicho certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no llenen este requisito, las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.773 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 3 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate por ser la más beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los émpates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 9 de Diciembre de 1872.—El Sub-Director, MANUEL BONAFOS.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial) de... del día... de... número... según los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se comprometo á entregarlas á los precios de... (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una). Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Gormayo.

Los que se crean con derecho á una casa de la pertenencia de Tiburcio Hernández, de esta vecindad, sita en la calle Real vieja, núm. 45, presentarán documentos que lo justifiquen en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dichos documentos los presentarán en el Juzgado municipal de este pueblo, y trascurrido dicho término se vendrá á pública subasta y no se admitirá reclamación alguna por justa que sea. Gormayo, 2 de Enero de 1873.—El Juez municipal, EMETERIO VALERO.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de dicho establecimiento, tendrá efecto en el establecimiento citado, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 27 y 28 de Enero de 1873, en la forma siguiente: Día 27 de Enero.—Ruiz, Tapia, Sanz, Cervero, Carazo.

Día 28 de id.—Aguirre, Velasco, Policarpo Barrio y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, sin enmienda, con fecha corriente y firmada del respectivo Juez municipal, así como á la nodriza ó cobrador que no se presente en los días señalados.

Madrid, 23 de Diciembre de 1872.—El Secretario interventor, A. DOMARCO.—V.º B.º—El Director, M. MANZANO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Médico-cirujano.—Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, para la asistencia de las familias que no sean pobres, del pueblo de Jaray y sus anejos Cardejon y Castejon, distante el que más un cuarto de hora de buen camino. El vecindario de los tres pueblos consta de 160 vecinos proxíamente. Su dotación anual consiste en 600 medias de trigo comun y 200 rs. en dinero, cobradas unas y otras por los respectivos Ayuntamientos en 30 de Setiembre de cada un año; saliendo responsables á su pago los mayores contribuyentes de los expresados pueblos. Tambien disfrutará de casa libre y provecho como vecino.

Los que se hallen adornados del correspondiente título y deseen aspirar á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la matriz en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Acotamiento.—Habiendo pasado á propiedad particular el monte carrascal sito en el término de Monasterio, queda acotado no solo para el aprovechamiento de pastos y leñas sino tambien para la caza, en la inteligencia que el que utilizara en algo la finca sin permiso del propietario, será denunciado con arreglo á la ley.

Acotamiento.—Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial quedan acotadas para pastos de toda clase de ganados las heredades propias de Pedro del Rio, situadas en el término de Renieblas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.